



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

**Victoria, Tam., a 24 de Noviembre de 2007.**

**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO:**

**EUGENIO HERNÁNDEZ FLORES**, Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas, en mérito de las atribuciones que me confieren los artículos 64 fracción II y 91 fracción XII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, me permito presentar ante esa H. Representación Popular, la presente iniciativa de Decreto mediante el cual se reforman los artículos 300; 301; 302; 306; 310 fracción II; 319; 330; 332; 333; 340 y 349; se adicionan un párrafo segundo al artículo 314; un párrafo primero al artículo 315; recorriéndose en su orden los actuales primero y segundo; un párrafo segundo al artículo 331; y un párrafo segundo al artículo 347; y se derogan los artículos 303 y 304 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, al tenor de la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Es uniforme el criterio que considera el vínculo entre padres e hijos como el más estrecho existente. Ello deriva en mucho de la responsabilidad que implica haber engendrado a un nuevo ser humano al cual proteger, educar y formar, a fin de que cuente con la capacidad necesaria para desenvolverse en el entorno social.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

La filiación debe entenderse como un hecho natural que el derecho acepta, reconoce y regula, motivado por un principio de protección que se basa en la naturaleza del ser humano y en el interés social. En tal virtud, la filiación ha sido definida en diversos ordenamientos legales como la relación existente entre el padre o la madre y su hijo. No obstante ello, no puede considerarse a la filiación como una institución meramente jurídica.

En tal virtud, podemos afirmar que la filiación debe concebirse inicialmente como una relación biológica entre progenitores y descendientes que una vez cumplidos con los términos establecidos en la ley, produce consecuencias jurídicas.

Comúnmente coinciden la filiación biológica y la jurídica, pero no siempre es así. Por ejemplo, una filiación es biológica pero no jurídica cuando los hijos nacidos fuera del matrimonio no son reconocidos voluntariamente por sus progenitores. Puede darse el caso contrario, una filiación jurídica sin sustento biológico, tal sería el caso, si el marido de la madre del menor no es el padre, o el hombre o la mujer reconocen a un hijo extramatrimonial no engendrado por ellos.

La diferencia medular entre los diversos orígenes de estos lazos de filiación está en la forma de su prueba, pero una vez establecida es un estado permanente reconocido por el derecho.

En ese orden de ideas, actualmente nuestra legislación presenta algunas limitaciones para precisar de forma veraz los lazos de filiación entre progenitores e hijos. En la mayoría de los casos, el actual ordenamiento civil establece el vínculo filial tomando como base una presunción, lo cual hace proclive que en la práctica la persona a la que



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

se le atribuye la paternidad o maternidad de un hijo no siempre sea su auténtico progenitor. Además de que convierte en prácticamente imposible, en muchos de los casos, la impugnación de esa filiación sustentada en una presunción.

La presente iniciativa tiene, entre otras, la finalidad de incorporar formas científicas y confiables que permitan con un grado altísimo de veracidad, tener la certeza de que con respecto a la persona a quien le es atribuida una paternidad o maternidad, existen datos fidedignos de que esa sea en realidad. Además, se introducen diversas modificaciones que permitirán regular hipótesis no previstas en la actualidad. Asimismo, se busca armonizar las disposiciones establecidas en el Código Civil con los diversos ordenamientos legales que regulan de manera administrativa la materia en análisis.

En tal virtud, y en el pleno entendido de que el derecho debe de ser cambiante y actualizarse conforme a la propia evolución de las necesidades sociales, se proponen mediante la presente iniciativa, sendas reformas y adiciones a los artículos 300; 301; 302; 306; 310; 314; 315; 319; 330; 331; 332; 333; 340; 347 y 349; así como la derogación de los artículos 303 y 304, del Código Civil para el Estado de Tamaulipas.

Por cuestión de orden y por ser lo que en principio motiva la presente iniciativa, en primer lugar se analizarán las disposiciones que regulan el actual "*sistema de presunciones*" establecido en la legislación civil del Estado, para posteriormente abordar los demás aspectos que incorpora este propuesto legislativo.

En ese sentido, anteriormente ante la imposibilidad de determinar con certeza cuál fue la relación sexual generadora de una concepción, el derecho creó una serie de presunciones, sin duda muy razonables y justificadas ante la necesidad de asegurar un



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

vínculo al hijo nacido dentro del matrimonio, de atribuirle un estado jurídico, además de proteger a la institución matrimonial y salvaguardar el honor y la cohesión de la familia.

Dichas presunciones fueron establecidas desde la época del Derecho Romano, mismas que, en la legislación de nuestro país, fueron incorporadas y se encuentran actualmente vigentes en prácticamente todas las legislaciones civiles de los Estados de la República.

Por lo que, Tamaulipas no es la excepción, estableciéndose en el artículo 300 las distintas hipótesis de presunción respecto de quiénes se deberán considerar hijos de los cónyuges, que a la letra dice:

***“Artículo 300.- Se presumen hijos de los cónyuges:***

*I.- Los hijos nacidos después de ciento ochenta días contados desde la celebración del matrimonio;*

*II.- Los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio. En los casos de divorcio o nulidad este término se contará desde que de hecho hayan quedado separados los cónyuges por orden judicial.”*

Por su parte, el artículo 301 del mismo ordenamiento establece que:

***“Artículo 301.- Contra esta presunción no se admite otra prueba que la de haber sido físicamente imposible al marido haber tenido acceso carnal***



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

*con su mujer, en los primeros ciento veinte días de los trescientos que han precedido al nacimiento.”*

Ahora bien, la filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio se establece en forma distinta. Con relación a la madre, por el sólo hecho del nacimiento; y respecto al padre, la filiación se establece por el reconocimiento voluntario que éste haga o por una sentencia que declare la paternidad.

Para el caso de los hijos nacidos de pareja unida en concubinato, existen presunciones semejantes a las ya referidas, estableciéndose en el artículo 314 del mismo Código, lo siguiente:

**“Artículo 314.-** *Se presumen hijos del concubinario y de la concubina:*

*I.- Los nacidos después de ciento ochenta días contados desde que empezó el concubinato;*

*II.- Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes al en que cesó la vida en común entre el concubinario y la concubina.”*

Estas presunciones establecidas en el Código Civil, corresponden a una tradición largamente aceptada, pues se orientan a fines legítimos; sin embargo, atentos a los cambios sociales y las nuevas tecnologías, dichas presunciones pueden resultar insuficientes o innecesarias.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

En ese sentido, al lado de los aspectos positivos que generan las presunciones, están también los negativos. La presunción obliga a tener por verdad lo probable, por lo que resulta conveniente buscar nuevas opciones veraces y confiables que permitan indagar y lograr la certeza de la verdadera paternidad, a fin de atribuirla a quien científicamente resulte ser el progenitor y no derivado de una presunción.

Al efecto, uno de los avances científicos que tendrá como consecuencia la modificación del sistema de presunciones de paternidad es sin duda la realización de pruebas genéticas. Estas pruebas permiten, con un elevado porcentaje de certeza, determinar si existe o no la relación de filiación entre dos personas.

En ese sentido, la prueba del ácido desoxirribonucleico (ADN), analiza la información genética del hombre y la mujer que se traslada en el mismo ADN. Los cromosomas humanos son los empaques que acomodan y contienen el ADN de cada individuo. Ese contenido genético del ADN es la expresión hereditaria recibida a partes iguales de ambos padres. Como resultado de esas aportaciones, es que podemos identificar la composición del material genético de los padres en el ADN del hijo.

Existen varias técnicas de laboratorio que se utilizan para el análisis molecular del ADN, la mayoría están basadas en la extracción de unas gotas de sangre; sin embargo, con los adelantos tecnológicos, ya existen técnicas más avanzadas, con las cuales ya no es necesaria la utilización de agujas, ni sangre.

El análisis del ADN, consiste en obtener el mapa genético de la persona y compararlo con el del supuesto hijo; los datos obtenidos permiten arribar a la afirmación o negación de la paternidad o la maternidad.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

Cabe recordar, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido como idónea la prueba pericial en genética para demostrar la paternidad de un menor, en la tesis aislada identificada bajo el rubro *“PERICIAL EN GENÉTICA. ES LA PRUEBA IDÓNEA PARA DEMOSTRAR CIENTÍFICA Y BIOLÓGICAMENTE LA PATERNIDAD Y FILIACIÓN”*.

Con tal orden de ideas, en las prácticas de estas pruebas de genética, se presentan dos fuerzas o tensiones contrapuestas; por un lado, el derecho del menor y del padre o madre biológicos a obtener y difundir la verdad respecto a la filiación para que ésta coincida con la legal, y por el otro, el honor e intimidad de la persona y la paz familiar de los involucrados.

La doctrina moderna ha permanecido bastante homogénea en su posición respecto a estas confrontaciones. Si la persona a quien se pretenda someter a la prueba se niega a su práctica, cualquier medio de coacción física encaminado a realizarla entrañaría una afectación a sus derechos de integridad física y libertad personal. Por su parte, el profesional que realizara la prueba contra la voluntad del interesado, cometería además una falta de ética.

El derecho a la vida privada ha sido considerado como una manifestación de los derechos humanos. La persona tiene derecho a mantener una parte de su vida reservada del conocimiento de los demás. En esta reserva están incluidos sus datos genéticos; la persona no debe ser molestada en aquellos aspectos de su vida que desea mantener para sí, y se atenta contra su privacidad cuando se descubren y divulgan sus datos genéticos.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

En ese sentido, la vida privada de las personas se encuentra protegida, por el artículo 16 de la Constitución Política del los Estados Unidos Mexicanos, cuyo primer párrafo dice: *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles, o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento... ”*.

En ese mismo sentido, el artículo 1164 del Código Civil para el Estado establece: *“El daño puede ser también moral cuando el hecho ilícito perjudique a los componentes del patrimonio moral de la víctima. Enunciativamente se consideran componentes del patrimonio moral, el afecto del titular del patrimonio moral por otras personas, su estimación por determinados bienes, el derecho al secreto de su vida privada, así como el honor, el decoro, el prestigio, la buena reputación e integridad física de la persona misma.”*

Sin demérito de lo anterior, el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece que *“...nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio, o su correspondencia, ni de ataques a su honor y a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques”*.

Sin embargo, debemos reconocer que el derecho de la privacidad, como todos los demás derechos, no es absoluto; por el contrario, está sujeto a limitaciones. Las intromisiones en la vida privada pueden justificarse si con ellas se aseguran los derechos y libertades de los demás y la satisfacción de exigencias del orden público y el bien común.





**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

La práctica de la prueba biológica ordenada por la autoridad judicial puede afectar al derecho a la intimidad personal. No obstante, permite conocer la verdad respecto de la filiación y las consecuencias jurídicas que ésta conlleva: derecho al nombre, a los alimentos, a la sucesión legítima, por ejemplo, los cuales deben ser considerados como un interés público.

En ese sentido, en la Ley de los Derechos de las Niñas y los Niños en el Estado de Tamaulipas, que es de orden público e interés social, y de observancia general en el Estado, se establece en el artículo 5 fracción II, de manera enunciativa, más no limitativa, *que las niñas y niños en Tamaulipas tienen entre otros, el derecho a la identidad, certeza jurídica y familia, y a solicitar y recibir información sobre su origen, sobre la identidad de sus padres; a vivir y crecer en el seno de una familia, conocer a sus progenitores y mantener relaciones personales y contacto directo con ellos, aún en el caso de estar separados, salvo si es contrario al interés superior de ellos.* Lo que se traduce en el derecho de los menores a poder solicitar en juicio, el desahogo de aquellas pruebas que permitan conocer la verdadera identidad de sus progenitores, como puede ser incluso la prueba pericial en genética molecular del ácido desoxirribonucleico.

Además de los derechos del menor, también debemos pensar en los del padre biológico para vincularse con su hijo, de darle su nombre, ocuparse de su educación y desarrollo y de convivir con él. Frente a estos derechos que protegen el interés social y el orden público están los estrictamente individuales de proteger la intimidad del supuesto padre o madre o de aquellos que no quieren reconocer su progeneritura, debiendo determinar cuáles deben prevalecer.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

La prueba de la paternidad o maternidad pone en juego distintos derechos fundamentales de la persona: el derecho de un padre o madre a relacionarse con el propio hijo y viceversa, y el derecho del hijo a relacionarse con su auténtico progenitor. La auténtica filiación se vincula a los sentimientos profundos de la identidad personal, la dignidad y el afecto familiar que podrían desvirtuarse por una falsedad en la atribución de una paternidad o por su carencia.

La prueba biológica no debe realizarse de manera indiscriminada sino, por el contrario, ha de limitarse a ciertos presupuestos y a determinadas circunstancias. Se busca la menor lesión posible a los derechos de los implicados y garantizar en la medida de lo factible, su mayor efectividad.

En esta iniciativa se propone que para el desarrollo de la prueba:

- a) Los involucrados deberán otorgar su consentimiento con pleno conocimiento de sus efectos;
- b) Debe solicitarse dentro de un procedimiento y ordenarse por una autoridad judicial, considerando las condiciones de salud e ideología del sujeto sometido a ella; y
- c) Por último, se debe garantizar la idoneidad del personal sanitario y de los centros de salud.

No obstante que tal y como quedó señalado anteriormente, los niños y las niñas de Tamaulipas tienen, entre muchos otros, el derecho de solicitar y recibir información sobre su origen y la identidad de sus padres, y que la prueba de ADN es la idónea para



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

demostrar científica y biológicamente la relación paterno filial, no puede ordenarse el desahogo de dicha probanza de manera forzada y contra la voluntad de la persona a quien se le presume como progenitor, pues podría vulnerarse su derecho a la intimidad, lo que derivaría en la procedencia del inmediato análisis constitucional, a través del juicio de amparo indirecto.

Ello, sin embargo, no impide, que en los casos en que determinada persona se niegue al desahogo de la prueba de ADN ordenada por una autoridad judicial dentro de un juicio, se pueda establecer la presunción de paternidad -salvo prueba en contrario-, en virtud del interés superior del niño, que en el presente caso se traduce como el derecho superior del menor, que motiva a éste a intentar conocer su identidad, incluidos el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley, entendiendo por identidad el conjunto de elementos que distinguen a una persona de otra, y que la señalan en forma indubitable.

Al obtener su verdadera identidad, el hijo adquiere el derecho a establecer las relaciones parentales no sólo con sus progenitores sino también con el resto del grupo familiar paterno o materno, y con ello beneficiarse de las consecuencias jurídicas, personales y patrimoniales que pudieran derivarse.

En tal virtud, si bien es cierto que tal y como quedó precisado, el objeto perseguido mediante las presunciones vigentes establecidas en las disposiciones civiles relativas a la filiación no son por sí mismas reprobables, también lo es que ante los avances de la ciencia y, en particular de la prueba de ADN, resulta necesario adecuar dichas presunciones para ajustarlas a la realidad y a las actuales posibilidades que la propia ciencia ofrece.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

Hoy en día, el derecho ya no sólo protege a la familia unida en matrimonio. Los hijos nacidos de parejas no casadas también merecen protección jurídica a través de una apreciación más abierta de la filiación, que comprenda los cambios sociales, culturales y científicos. En ese sentido, la presente iniciativa incorpora mediante la adición de un segundo párrafo al artículo 347, una eficaz forma de establecer la filiación mediante la “imposición” de ésta en los casos en que quien se presume es el padre biológico se niega voluntariamente a reconocer al hijo y además, se niega a practicarse un examen genético, tal implicación jurídico-filial tiene como principal finalidad la defensa de los intereses del hijo, tanto en el orden material como en el emocional.

Por su parte, si se reconoce la no afectación a la vida privada como uno de los principales derechos humanos de los involucrados en la prueba genética, también debe reconocerse el enorme beneficio que obtiene en sus derechos humanos el menor al establecer su auténtica filiación y las consecuencias jurídicas que de ello se deriven.

De igual forma, no hay que perder de vista que uno de los principales fines de la actividad judicial, es resolver las controversias conforme a la verdad real, pues es éste un presupuesto esencial para la aplicación de la ley y, por consiguiente, de una sentencia justa. El juzgador debe hoy poder aprovechar las oportunidades que brindan las pruebas biológicas.

Por otro lado, otras de las adecuaciones e innovaciones que el presente proyecto propone son:

La adición de un primer párrafo al artículo 300 lo que servirá para dejar precisado de manera clara el término de filiación, que se entendería como *“la relación existente entre*



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

*el padre o la madre y su hijo, formando el núcleo social primario de la familia*”. De igual forma, para una mejor interpretación de lo establecido en la fracción II del mismo precepto, se propone ajustar su redacción, además se incorpora una hipótesis adicional por medio de la cual se presumirán también como hijos del matrimonio los nacidos dentro del término de los trescientos días posteriores a la disolución del matrimonio, cuando tal disolución provenga de la muerte del cónyuge varón.

En el artículo 302 se propone, en primer lugar, establecer la posibilidad de que el marido pueda desconocer la paternidad de un hijo cuando a criterio del juez aquél tenga a su favor un principio de prueba que haga posible que el hijo no le sea propio, por ejemplo, cuando sea producto del adulterio de la madre. En ese sentido, no se estima conveniente el actual texto que impide la posibilidad de contradecir la paternidad, aún y cuando la madre reconozca como ciertos los hechos de infidelidad a ella imputados. Por su parte, se incorpora un segundo párrafo en el cual se establece que el marido, en ningún caso, podrá impugnar la paternidad de un hijo que durante el matrimonio conciba su esposa mediante técnicas de fecundación asistidas, siempre y cuando se demuestre que aquél dio su consentimiento de forma expresa para llevarlo a cabo.

Por cuanto hace a los artículos 303 y 304, se propone sean derogados, pues el artículo 303 regula los casos en que el marido puede objetar la paternidad de un hijo nacido después de los trescientos días de decretada la separación provisional, hipótesis que resulta innecesaria pues con la reforma al artículo 300 aquí propuesta, se establece la posibilidad de desconocer la paternidad del hijo nacido dentro del matrimonio; en consecuencia se sobreentiende que con mayor razón se podrá negar una paternidad en los casos de los nacimientos que se presenten en los términos del artículo 303, es decir, posteriores a la separación, aún y cuando ésta sea con carácter de provisional.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

Por su parte, actualmente el artículo 304 norma hipótesis mediante las cuales se niega al cónyuge varón la posibilidad de impugnar la paternidad del hijo nacido dentro del matrimonio; en ese sentido, y a efecto de ser congruentes con la modificación al artículo 300 del Código Civil ya referido, se propone su derogación.

Con relación al artículo 306, se propone modificar su redacción para lograr una mejor interpretación de su contenido. Además, se plantea agregar a este precepto, la facultad de impugnar la paternidad tomando como punto de partida no sólo desde que se tuvo conocimiento del nacimiento del hijo, sino también desde que el cónyuge varón tuvo conocimiento de alguna causa suficiente para dudar su relación biológica de paternidad con el hijo, en los casos a que se refiere el artículo 302.

El artículo 310 regula las presunciones de filiación de los hijos de la madre que por diversas causas ha dejado de estar unida en matrimonio y contrae nuevas nupcias. En tal virtud, se propone suprimir el texto que establece la obligación del nuevo cónyuge varón de probar "*plenamente la imposibilidad física*" de que el sea el padre, cuando éste niegue la paternidad del hijo. Pues como ya se dijo, con la modificación al artículo 300 se abren nuevas posibilidades de probar los lazos paterno-filiales haciendo uso de métodos científicos.

Tocante al artículo 315, se plantea adicionar un primer párrafo que permita dejar precisado que cualquiera que sea el origen de la filiación, una vez reconocida legalmente no existirán distinciones en cuanto a los derechos y obligaciones que de ella derivan.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

Con relación al artículo 330, se presentan diversas propuestas de modificación y adición. En éste se normarían quiénes tendrán interés para contradecir el reconocimiento de un hijo. En primer término, se le atribuye tal carácter al Ministerio Público, por ser la institución protectora de los intereses de la sociedad y en particular de los menores, y lo hará en los casos en que considere que el reconocimiento de un menor se haya realizado en su perjuicio. De igual manera, podría iniciar la acción de contradicción el progenitor que reclame a su favor la propia paternidad del menor. Asimismo, en vía de excepción lo podría hacer el tercero que se vea afectado en las obligaciones que se deriven del reconocimiento, cuando éste sea realizado de forma ilegal. También se establecería la imposibilidad de impugnar el reconocimiento en los casos de herencia, cuando con ello se pretenda privar de la misma a un menor.

El artículo 331 regula lo concerniente a las formas en las cuales deberá de realizarse el reconocimiento de los hijos para que el mismo tenga validez legal. En ese sentido, se plantea adicionar un párrafo segundo en el cual se establezca que cualquier reconocimiento llevado a cabo de manera distinta, no producirá ningún efecto, pero se deja abierta la posibilidad de que el mismo pueda ser utilizado como indicio en un juicio de investigación para determinar la paternidad o la maternidad.

Por cuanto hace al artículo 332 y a efecto de no contravenir lo dispuesto por la Ley de Paternidad Responsable vigente para el Estado, se propone la incorporación de una excepción en la cual la madre que acuda a la Oficialía del Registro Civil que le corresponda dentro del territorio del Estado a registrar a su hijo nacido fuera del matrimonio, pueda revelar en ese mismo acto el nombre de la persona a quien ella imputa la paternidad del menor; esto sólo en los casos en que la misma madre solicite se inicie el procedimiento administrativo sobre presunción de paternidad dentro del



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

término legal establecido. En tal virtud, y de declararse procedente la presunción de paternidad, se proceda a realizar la anotación correspondiente en el acta de nacimiento respectiva, lo anterior en términos de la ley de la materia.

El artículo 333 incorporaría la excepción propuesta para el artículo 332; es decir, eximir de responsabilidad al Oficial del Registro Civil que en términos de la Ley de Paternidad Responsable y una vez establecida la paternidad mediante el procedimiento administrativo que ésta regula, realice las anotaciones marginales correspondientes al acta de nacimiento respectiva.

En relación al artículo 340, se plantea su modificación para dejar establecido que quedará sin efectos el reconocimiento contradicho por la madre, cuando se haya hecho sin el consentimiento de ésta, y que lo relativo a la paternidad se resolverá en el juicio contradictorio respectivo. También se establecería que cuando el hijo que se pretenda reconocer sea mayor de edad, y éste consienta en reconocer por madre a la que contradice, bastará con tal contradicción para que se declare improcedente el referido juicio o, en su caso, se deje sin materia el mismo.

En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de ese H. Congreso de Estado la siguiente:

**INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.**

**ÚNICO.-** Se reforman los artículos 300; 301; 302; 306; 310 fracción II; 319; 330; 332; 333; 340 y 349; se adicionan un párrafo segundo al artículo 314; un párrafo primero al





**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

artículo 315, recorriéndose en su orden los actuales primero y segundo; un párrafo segundo al artículo 331; y un párrafo segundo al artículo 347; y se derogan los artículos 303 y 304 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 300.-** La filiación es la relación que existe entre el padre o la madre y su hijo, formando el núcleo social primario de la familia.

Se presumen hijos de los cónyuges, salvo prueba en contrario:

**I.-** Los hijos nacidos después de ciento ochenta días contados desde la celebración del matrimonio;

**II.-** Los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga ésta de nulidad del mismo, de muerte del marido o de divorcio, siempre y cuando no haya contraído nuevo matrimonio la excónyuge. Este término se contará, en los casos de divorcio o nulidad, desde que de hecho quedaron separados los cónyuges por orden judicial.

**ARTÍCULO 301.-** Contra la presunción a que se refiere el artículo anterior, se admitirán como pruebas las de haber sido físicamente imposible al cónyuge varón haber tenido relaciones sexuales con su cónyuge, durante los primeros ciento veinte días de los trescientos que han precedido al nacimiento, así como aquellas que pudiera ofrecer el avance de los conocimientos científicos.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

**ARTÍCULO 302.-** El cónyuge varón sólo podrá impugnar la paternidad de los hijos cuando el nacimiento se le haya ocultado; cuando demuestre que durante los trescientos días que precedieron al nacimiento no tuvo relaciones sexuales con su esposa, o cuando tenga a su favor un principio de prueba que a criterio del juez se estime suficiente para iniciar el procedimiento de impugnación de la paternidad.

En ningún caso, el cónyuge varón podrá impugnar la paternidad de los hijos que durante el matrimonio conciba su cónyuge mediante técnicas de fecundación asistida, si hubo consentimiento expreso en tales métodos.

**ARTÍCULO 303.- Se deroga.**

**ARTÍCULO 304.- Se deroga.**

**ARTÍCULO 306.-** En todos los casos en que el cónyuge varón impugne la paternidad, debe ejercer la acción dentro de sesenta días contados desde que tuvo conocimiento del nacimiento, o de la causa que motivó la acción de impugnar la paternidad conforme a lo previsto en el artículo 302.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

**ARTÍCULO 310.-** Si la viuda...

**I. ...**

**II.-** Se presume que es hijo del segundo marido si nace después de ciento ochenta días de la celebración del segundo matrimonio, aunque el nacimiento tenga lugar dentro de los trescientos días posteriores a la disolución del primer matrimonio. El que negare las presunciones establecidas en las dos fracciones que preceden, deberá probar que no sea propio o que el hijo sea del marido a quien se atribuye;

**III.- ...**

**ARTÍCULO 314.-** Se ...

**I.- y II.- ...**

Contra esta presunción podrán ser admitidos los medios de prueba a que se refiere el artículo 301.

**ARTÍCULO 315.-** La ley no establece distinción alguna entre los derechos derivados de la filiación, cualquiera que sea su origen.

El hijo ...

**I a III.- ...**



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

Sobre ...

**ARTÍCULO 319.-** En defecto de esa posesión de estado son admisibles todos los medios ordinarios de prueba que la ley establece, incluyendo aquellas que ofrecen el avance de los conocimientos científicos.

**ARTÍCULO 330.-** El Ministerio Público tendrá acción contradictoria del reconocimiento de un menor de edad, cuando se hubiere efectuado en perjuicio del menor.

La misma acción tendrá el progenitor que reclame para sí tal carácter con exclusión de quien hubiere hecho el reconocimiento indebidamente o para el sólo efecto de la exclusión.

El tercero afectado por obligaciones derivadas del reconocimiento ilegalmente efectuado podrá contradecirlo en vía de excepción.

El heredero que resulte perjudicado puede contradecir el reconocimiento dentro del año siguiente a la muerte de quien lo hizo.

**ARTÍCULO 331.-** El reconocimiento ...

I.- a VI.- ...



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

El reconocimiento practicado de manera diferente a las enumeradas no producirá ningún efecto, pero podrá ser utilizado como indicio en un juicio de investigación de paternidad o maternidad.

**ARTÍCULO 332.-** Cuando el padre o la madre reconozcan separadamente a un hijo habido fuera del matrimonio, no podrán revelar en el acto del reconocimiento el nombre de la persona con quien fue procreado, ni exponer ninguna circunstancia por la que aquélla pueda ser reconocida. Las palabras que contengan la revelación se testarán de oficio, de modo que queden absolutamente ilegibles, salvo los casos en los que sea la madre quien comparezca ante la Oficialía del Registro Civil correspondiente, dentro de los seis meses siguientes a partir del nacimiento y manifieste el no reconocimiento del padre y solicite se inicie el procedimiento administrativo sobre presunción de paternidad en términos de la ley de la materia. En cuyo caso, y de declararse procedente la presunción de paternidad en contra de determinada persona, se procederá a realizar la anotación marginal en el acta de nacimiento correspondiente en términos de la ley de la materia.

**ARTÍCULO 333.-** El Oficial del Registro Civil, el Juez de Primera Instancia, en su caso, y el Notario Público que consientan en la violación del artículo que precede, con la excepción establecida en el mismo, serán sancionados con la pena de destitución de empleo e inhabilitación para desempeñar otro, por un término que no baje de dos ni exceda de cinco años, en los primeros casos; si la conducta es del Notario Público, será sancionado con la suspensión del cargo por un año.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

**ARTÍCULO 340.-** Cuando la madre contradiga el reconocimiento hecho sin su consentimiento, quedará aquél sin efecto, y la cuestión relativa a la paternidad se resolverá en el juicio contradictorio correspondiente, salvo que el hijo sea mayor de edad y éste consienta en reconocer por madre a la que contradice, en cuyo caso bastará la contradicción de la misma para invalidar el reconocimiento.

**ARTÍCULO 347.-** La investigación ...

**I.- a IV.- ...**

Si se propusiera cualquier prueba biológica o proveniente del avance de los conocimientos científicos y el presunto progenitor se niegue a proporcionar la muestra necesaria, se presumirá, salvo prueba en contrario, que es el padre.

**ARTÍCULO 349.-** Está permitido al hijo y a sus descendientes investigar la maternidad, la cual puede probarse por cualquiera de los medios ordinarios, incluidos los provenientes del avance de los conocimientos científicos. En caso de que la presunta madre se niegue a proporcionar la muestra necesaria se presumirá como tal, salvo prueba en contrario; pero la indagación no será permitida cuando tenga por objeto atribuir el hijo a una mujer casada, salvo que ésta en la época probable de la concepción no hubiese vivido con su marido.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

**TRANSITORIO**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ATENTAMENTE  
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN  
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**

**EUGENIO HERNÁNDEZ FLORES**

**EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

**ANTONIO MARTÍNEZ TORRES**

**INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS. (MATERIA DE FILIACIÓN)**